

El orden público y la convención de Nueva York: ¿Qué nos dice sobre la denegación de ejecución de un laudo?

Public policy and the New York convention: What does it tell us about the denial of enforcement of an arbitral award?

MILA FARINA CHALEM*
MANUELA BORJA SERRANO**

Recibido / Received: 16/01/2024
Aceptado / Accepted: 25/03/2024
DOI: <http://doi.org/10.18272/ulr.v11i1.3220>

Citación:

Farina Chalen, M. M. Borja Serrano, “El Orden Público y la Convención de Nueva York ¿Qué nos dice sobre la denegación de ejecución de un laudo”. *USFQ Law Review* vol. 11, n°. 1, mayo de 2024, <http://doi.org/10.18272/ulr.v11i1.3220>

* Universidad San Francisco de Quito USFQ, estudiante del Colegio de Jurisprudencia, Quito 170901, Pichincha, Ecuador. Correo electrónico: milafarina11@gmail.com ORCID iD: <https://orcid.org/0009-0009-1820-8399>.

** Universidad San Francisco de Quito USFQ, estudiante del Colegio de Jurisprudencia, Quito 170901, Pichincha, Ecuador. Correo electrónico: mborja@estud.usfq.edu.ec. ORCID iD: <https://orcid.org/0000-0002-0445-6668>.

RESUMEN

Entre las siete causales que ha establecido la Convención de Nueva York sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras para denegar el reconocimiento y la ejecución de un laudo arbitral, se encuentra el denominado “orden público”. Este ambiguo concepto, que ha resultado problemático en más de una ocasión, debe analizarse en las causales V(2)(a) y V(2)(b) de la Convención. Siendo causales que pueden invocarse de oficio y atendiendo a la autoridad que ha conseguido este instrumento internacional. Este artículo pretende adentrarse en una problemática del Derecho internacional privado para responder la pregunta: ¿a qué orden público debemos atenarnos para revisar si un laudo arbitral es ejecutable? De esta forma, se analizará cómo la comunidad internacional ha interpretado y resuelto estas cuestiones, con miras hacia la jurisprudencia y legislación de sistemas tanto de derecho anglosajón, como de derecho civil.

PALABRAS CLAVE

Arbitraje; laudo; ejecución; reconocimiento; orden público; arbitrabilidad; convención de Nueva York

ABSTRACT

Among the seven grounds established by the 1958 New York Convention to deny the recognition and enforcement of an arbitral award is the “public policy” objection. This ambiguous concept, which has proven problematic on more than one occasion, must be analyzed under Articles V(2)(a) and V(2)(b) of the New York Convention on the Recognition and Enforcement of Foreign Arbitral Awards (hereinafter ‘the Convention’). As these grounds can be invoked ex officio, and considering the authority gained by this international instrument, this essay aims to delve into an issue of Private International Law to answer the question: Which public policy should we adhere to when reviewing the enforceability of an arbitral award? Thus, it will analyze how the international community has interpreted and resolved these issues, looking towards jurisprudence and legislation of both common law and civil law systems.

KEY WORDS

Arbitration; arbitral award; execution; recognition; public policy; arbitrability; New York convention

1. INTRODUCCIÓN

En el mundo del derecho existen pocos temas zanjados. El arbitraje, al ser una materia en constante crecimiento, no se queda atrás. No sucede a menudo que las legislaciones entre Estados traten determinadas controversias de forma idéntica, y, sucede aún menos, que la doctrina y la jurisprudencia sean unánimes en cuanto a sus interpretaciones. El Derecho internacional ha brindado grandes avances hacia una regulación más uniforme del arbitraje, y el indiscutible éxito de la Convención de Nueva York lo comprueba.

La Convención sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras (en adelante Convención), mejor conocida como la “Convención de Nueva York de 1958”, es uno de los instrumentos internacionales más exitosos que se han llevado a cabo, con un total de 166 Estados signatarios. En palabras del International Council for Commercial Arbitration (en adelante ICCA) “[...] es la pieza central en el mosaico de tratados y leyes de arbitraje que aseguran la aceptación de los laudos y acuerdos de arbitraje”¹. El objetivo de su creación era unificar las reglas de la sustanciación de procedimientos del arbitraje comercial internacional y, hasta la fecha, ha representado una de las normas adjetivas más importantes al respecto.

Sin embargo, como se apresuró desde el inicio, aún quedan varias controversias sin resolver. La expedición de este instrumento multilateral ha apaciguado varios conflictos, pero ha generado otros. El objetivo de este estudio es resolver uno en particular, que surge del artículo V de la Convención con respecto a las causales de denegación de reconocimiento y ejecución de un laudo arbitral. El propósito será, en primer lugar, analizar cuál fue la intención al establecer que un laudo arbitral debe atenerse —y no puede ser contrario— al llamado “orden público”. En segundo lugar, entender a qué hace referencia y qué abarca este concepto, así como también la forma en la que influencia la arbitrabilidad de una materia. Por último, establecer cuáles son las implicaciones de tomarlo en cuenta antes de poder reconocer y ejecutar un laudo producto de un arbitraje comercial internacional.

2. LA DENEGACIÓN DE RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN SEGÚN LA CONVENCIÓN DE NUEVA YORK

La Convención especifica siete razones por las que los Estados signatarios podrían denegar el reconocimiento y la ejecución de un laudo arbitral. Esta disposición conlleva una indudable taxatividad en las razones por las que un laudo podría no ser reconocido y ejecutado², una de las grandes innovaciones

1 International Council for Commercial Arbitration, Guía del ICCA para la interpretación de la Convención de Nueva York de 1958, vii, 2013.

2 A pesar de la diferencia conceptual que existe entre el “reconocimiento” y la “ejecución” de un laudo arbitral, la Convención de Nueva York no habla del uno sin hablar del otro. Por eso, en este ensayo nos referiremos a ambos términos indistintamente.

de la Convención. Con un evidente sesgo a favor de la ejecución, si se trata de objeciones no contempladas en el texto; entonces, no se debe considerar que hay razón suficiente para denegar la sentencia arbitral. Incluso, la misma norma permite que si un país tiene requisitos menos rigurosos, se apliquen estos en vez de los prescritos en el artículo V³.

El artículo V está estructurado en dos números, separados por una importante distinción: quién tiene la responsabilidad de alegar la denegación. Las cinco primeras causales son alegadas a petición de la parte contra la cual es invocada, y están contenidas en el número primero. Estas son:

- a) La incapacidad de las partes o invalidez del acuerdo de arbitraje
- b) La presencia de irregularidades procesales
- c) Extralimitaciones en cuanto al alcance del acuerdo de arbitraje
- d) La incompetencia del tribunal arbitral
- e) La anulación o suspensión de una sentencia en el país en el cual, o conforme a la ley del cual, se ha dictado esa sentencia⁴.

Con las causales del primer apartado, cuya iniciativa depende de las partes, surgen numerosos debates en cuanto a su interpretación. Podríamos preguntarnos, por ejemplo, si es que el subíndice 1(a) establece un orden de prelación entre las leyes que deben verse para evaluar la capacidad de las partes de celebrar un convenio arbitral. Podríamos, también, analizar qué sucede si una persona distinta de la pactada por las partes designa al árbitro de acuerdo con lo que establece el literal V(1)(d). Estas cuestiones, no obstante, son objeto de un estudio aparte.

El artículo V de la Convención especifica otras dos razones en virtud de las cuales un tribunal puede negarse a reconocer y ejecutar un laudo. Estas causales del segundo numeral ya no son solamente alegadas por las partes, sino que pueden presentarse por la corte *ex officio*. Estamos hablando de la susceptibilidad de una materia a arbitraje y la contrariedad del orden público.

Las causales de ambos apartados han sido objeto de debate, pues han generado incertidumbre por ciertos vacíos que devienen de la lectura del texto. En este punto es importante recalcar que el lector bien podría encontrar una variedad de respuestas en la ya citada Guía del ICCA para la interpretación de la Convención, cuyos estándares y parámetros pueden ser bastante útiles para un entendimiento uniforme y sistemático de esta. No obstante, consideramos que este problema aún tiene aristas más profundas que deben analizarse, y eso es justamente lo que el texto pretende ofrecer a continuación.

3 Disposiciones Principales, Convención sobre el reconocimiento y la ejecución de las sentencias arbitrales extranjeras, Nueva York, 10 de junio de 1958.

4 Id.

2.1. EL ARTÍCULO V, NÚMERO 2: LAS CAUSALES *EX OFFICIO*

El enfoque de interés primordial de este estudio se centra en el segundo numeral del artículo V. ¿Por qué estas razones pueden declararse de oficio y las primeras no? Las causales del primer apartado del Artículo V están relacionadas con la manera en que se llevó a cabo el acuerdo arbitral entre las partes o el arbitraje en sí mismo. Esto significa que para que un laudo no se pueda ejecutar por estas razones, se requiere información que puede brindarse, mayormente, por las partes involucradas, por lo que la norma ha optado por dejar a solicitud de ellas el planteamiento de estas objeciones.

En contraste, de acuerdo con Arteta Pinto, las causales del segundo apartado son conocidas como causales de fondo; es decir, dan paso a la arbitrabilidad objetiva de la controversia y no requieren de prueba por parte de quien se opone al reconocimiento⁵. Así, el numeral 2 está relacionado con objeciones más amplias. Como se verá más adelante, las disputas que involucran derechos libremente transferibles pueden resolverse mediante arbitraje, pero el denominador común de los literales a) y b) del artículo V(2) se basan en la afectación de la vida pública o la interferencia con la esfera estatal. Tanto para analizar la arbitrabilidad de la materia como para determinar que se está vulnerando el orden público, hay detrás una obligación de velar por el interés general y no solo por el particular. Es ahí cuando les corresponde a las autoridades judiciales del país de reconocimiento revisar si un laudo puede ser ejecutado, sin necesidad de que las partes lo planteen.

A nuestro criterio, el texto de la Convención no proporciona luces suficientes para una interpretación uniforme de estas dos causales de denegación, y en la práctica, como se demostrará en los siguientes apartados, surge un problema central: la Convención permite que los Estados signatarios limiten sus efectos de acuerdo con el ordenamiento interno de cada uno. Esto quiere decir, en palabras de Salaverry, que su mismo texto admite que coexistan laudos arbitrales que se tratarán de forma diferente, permitiendo que siga creciendo la distancia que nos separa de la uniformidad⁶.

2.2. SUSCEPTIBILIDAD DE UNA MATERIA DE SER RESUELTA POR ARBITRAJE

La Convención establece que, si el objeto de la controversia no es susceptible de solución por vía de arbitraje según las leyes del país donde se dictó la

5 Tabata Arteta Pinto, “La interpretación restrictiva de las causales del recurso de anulación de laudo arbitral”, *Themis Revista de Derecho*, n.º. 58 (noviembre de 2010): 109-121, <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/themis/article/view/9122>.

6 Fernando Canturarias Salaverry, “Reconocimiento y Ejecución de Laudos Arbitrales Internacionales: La Convención de Nueva York de 1958 y la Ley Modelo de UNCITRAL”, *Themis Revista de Derecho*, n.º. 21 (marzo

sentencia, entonces la corte debe determinar que ese laudo no es ejecutable⁷. Esta causal ya estaba contenida en la Convención de Ginebra de 1927, que antecede a la de Nueva York. Cuando se invoca esta causal por considerar que un asunto no es arbitrable, se suele reflejar un interés del país receptor de la ejecución, de que ciertos problemas deben ser conocidos únicamente por tribunales nacionales⁸. La importancia de denegar un laudo por esta causal es porque generalmente existe un impacto en el público o en los derechos individuales.

En muchos países, la actitud hacia la no arbitrabilidad ha cambiado a lo largo de los años, pasando desde una perspectiva más conservadora y restrictiva, a una con más favorabilidad al arbitraje. En el caso de los países con un sistema legal de derecho civil, si bien no hay una lista taxativa que excluya expresamente a ciertas materias, se ha encontrado un terreno común. Hay una suerte de acuerdo generalizado en que ciertas controversias, por su naturaleza, deben ser tratadas exclusivamente por la justicia ordinaria, tales como las relativas a menores de edad en Derecho de familia, o las que versan sobre delitos penales, por nombrar algunas.

Es del interés de este estudio profundizar en el concepto de arbitrabilidad justamente por su fuerte vinculación con el orden público, pues ambos tienen raíces en la localidad de cada país. En palabras de Caivano, cada Estado define en su legislación la arbitrabilidad de una materia. Para ello, hacen una clasificación atendiendo a la naturaleza de los derechos involucrados: algunas son determinadas por el carácter patrimonial; otras con el contenido económico; otras toman como referencia a la transigibilidad; e, incluso, hay legislaciones que la condicionan a la disponibilidad de los derechos⁹. En derecho comparado, en países como Brasil, Croacia, Perú, Corea y los Países Bajos, la arbitrabilidad depende de si se involucran derechos libremente transferibles. Otros países adoptan una visión aún más amplia, como Alemania y Suiza, donde es arbitrable cualquier reclamación que involucre un interés económico. También existen ejemplos complejos como Australia, donde las disputas sobre contratos de seguros no son arbitrables, pero acuerdos conexos que sean posteriores a la disputa sí lo son¹⁰.

7 Artículo V(2)(a), Convención sobre el reconocimiento y la ejecución de las sentencias arbitrales extranjeras.

8 Homayoon Arfazadeh, "Arbitrability under the New York Convention: the Lex Fori Revisited", *Arbitration International* 17, n.º 1, (marzo de 2001): 73-88, <https://doi.org/10.1023/A:1008994201415>.

9 Roque Caivano, "Arbitrabilidad y Orden Público", *Revista Pontificia Universidad Católica del Perú*, n.º 12 (2013): 62-78, <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/forojuridico/article/download/13801/14425/>.

10 Laura, Reynaud, "Enforcement of International Arbitral Awards", Emiratos Árabes Unidos: Cognizant, 2017, https://www.linkedin.com/pulse/enforcement-international-arbitral-awards-laura-reynaud?trk=portfolio_article-card_title.

Es así como la arbitrabilidad depende del orden público¹¹. De acuerdo con González de Cossío, cuando el derecho interno determina qué materias son arbitrables, este se ve influenciado por dos variables: la trascendencia social de la materia, y el nivel de confianza que la legislación y jurisprudencia local tienen en el arbitraje¹². El contenido de ambas es determinado por nociones intrínsecamente nacionales, por ello es imposible derivar una generalización de la arbitrabilidad a nivel mundial. Tanto es así, que el mismo autor ha llamado a la arbitrabilidad y al orden público el “dúo dinámico” del arbitraje¹³. Más adelante se entenderá con exactitud lo que esto significa.

2.3. SER CONTRARIO AL ORDEN PÚBLICO

Nos encontramos ahora con una de las causales más problemáticas traídas a colación por la Convención de Nueva York. El artículo V(2)(b) indica que se denegará el reconocimiento o la ejecución de una sentencia arbitral si esta es contraria al orden público del país en donde se está buscando que surta efectos¹⁴. Como se verá en el siguiente apartado, existe más de un significado de lo que se entiende por orden público, y existe, a su vez, más de una clasificación de este. La Convención no proporciona una definición, lo cual abre paso a que surjan varias incógnitas: ¿debemos atenernos al llamado orden público nacional (en adelante OPN), que atiende a una noción guiada por criterios éticos y morales?, ¿o el no reconocimiento de los laudos se debe tratar más bien en aras de el orden público internacional (en adelante OPI), cuyos preceptos son más amplios?

Para suplir los vacíos que dejó en su texto, podríamos remitirnos a otros instrumentos vinculantes para su interpretación. La ICCA traslada al lector a las Recomendaciones del *International Law Association* (en adelante Recomendaciones ILA) del 2002, al ser estas “[...] un reflejo de las mejores prácticas internacionales”¹⁵. El informe final de las Recomendaciones ILA, con aprobación de comentaristas destacados, sugiere que el alcance debe verse en aplicación de el orden público internacional. Es decir, en el contexto de la ejecución de laudos arbitrales, los legisladores y tribunales deberían interpretar esta excepción con la aplicación del OPI¹⁶.

11 Entonces, si el uno depende del otro, ¿por qué para el legislador de la Convención, no son una sola causal? A lo largo de la historia arbitral, la separación de estas causales ha resultado un beneficio de practicidad. Ver, Kronke, Herbert, et al.: “*While the concept of public policy may encompass arbitrability, historical reasons let the Convention’s drafters to address arbitrability in a separate clause... The suggestions to remove subsection (a) from Article V (2) was not taken up by the drafting conference without much more discussion*”; Recognition and Enforcement of Foreign Arbitral Awards. Luton: Kluwer Law International, 2010.

12 Francisco González de Cossío, “El Orden Público y la Arbitrabilidad: el Dúo Dinámico del Arbitraje”, *Revista Auctoritas Prudentium*, n.º. 1 (2008): 21, <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/5047666.pdf>.

13 Ibid.

14 Artículo V(2)(b), Convención sobre el reconocimiento y la ejecución de las sentencias arbitrales extranjeras.

15 International Council for Commercial Arbitration, *Guía del ICCA*, 7.

16 Pierre Mayer y Audley Sheppard, “Final ILA Report on Public Policy as a Bar to Enforcement of International Arbitral Awards”, *Kluwer Arbitration international* 19, n.º. 2 (enero de 2003): 249-263.

Sin embargo, ¿qué significa y qué implicaciones tiene que se aplique un orden público internacional en vez de uno nacional? ¿Es esa realmente la aplicación que le han dado las jurisdicciones ordinarias en sistemas de *common law* y *civil law*? Y, ¿qué hay del V(2)(a)?, ¿la arbitrabilidad de la materia también debe verse ante las luces de un OPI? Estas incógnitas intentarán resolverse a continuación, pero quizás, antes de seguir adelante, es pertinente primero aproximarse a la definición de un concepto tan ambiguo como el orden público.

3. ¿QUÉ ES EL “ORDEN PÚBLICO”?

“El orden público nunca se argumenta en absoluto, sino cuando todos los otros puntos fallan”¹⁷. Esta famosa frase del juez J. Burrough da a entender lo impreciso que realmente es este concepto. A pesar de que no reconocer los laudos por motivos de orden público es una situación común en el ámbito jurídico, existe una notable falta de delimitación sobre lo que abarca esta figura, justamente por su naturaleza abstracta. Tanto es así, que no solo carece de unanimidad para definir con precisión qué es, sino también para descartar lo que no es.

La falta de una definición clara y uniforme de lo que se conoce como public policy, ha generado que tenga distintas aplicaciones según el país y la entidad jurisdiccional involucrada, siendo un desafío constante para operadores legales y tribunales internacionales¹⁸. Por estas razones, el concepto de orden público se ha convertido en una suerte de “cajón de sastre” para argumentar la inejecución de un laudo.

Con el fin de entender correctamente qué es orden público internacional, resulta fundamental primero aclarar lo que no es. En ocasiones, la doctrina ha cometido el error de equipararlo con las llamadas *lois de police* o “normas imperativas”¹⁹. Estas leyes de policía, como normas de aplicación inmediata, restringen la implementación del derecho extranjero, dando preferencia al derecho nacional, con el fin de proteger a sujetos débiles o vulnerables en el ámbito jurídico. Ambas figuras impiden la aplicación del ordenamiento de un país en aras de la protección. La distinción, sin embargo, es esencial. Mientras que el orden público abarca la revisión de normas ajenas al foro, las leyes de policía se limitan a aplicar la legislación local para proteger los intereses estatales vinculados a ellas²⁰. Aun así, es importante señalar que las leyes de policía están estrechamente relacionadas con otra categoría dentro del orden público, que se verá más adelante.

17 Richardson c. Mellish, Tribunal de Primera Instancia de Inglaterra, 1824.

18 Besant c. Wood, Corte Suprema de los Estados Unidos de América, marzo de 1916, párr 10.

19 Marta Gonzalo Quiroga, *Normas imperativas y orden público en el arbitraje privado internacional* (Madrid: Universidad Complutense, 2001), 83.

20 Jorge Duque, “La noción de orden público en el ordenamiento jurídico ecuatoriano y su influencia en el arbitraje nacional”, *Jurisprudencia USFQ*, n.º. 27 (2016), <https://es.scribd.com/document/493806482/124884>.

Entonces ¿qué es? La jurisprudencia, en 1974, brindó una primera noción en el caso *Parsons & Whittemore Overseas c. Societe Generale de L'Industrie du Papier*, postulando que el orden público entendía los conceptos más básicos de moralidad y justicia²¹. Así, este encuentra su esencia y durabilidad en un elemento que abarca las características y valores esenciales que una sociedad considera inquebrantables. En él se reflejan las bases fundamentales sobre las cuales se sustenta la convivencia y la organización social. Es, por tanto, un componente crucial que moldea la identidad y la estabilidad de la sociedad²².

Se debe reconocer que distintas ramas del derecho han integrado este concepto en sus respectivos ámbitos de aplicación, definiéndolo cada una a su manera. Por esta razón, resulta crucial identificar la rama del derecho correspondiente para poder aplicar el término adecuado. Además, al ser un concepto tan “camaleónico” es imperativo tener en cuenta que el orden público puede variar en función del espacio y del tiempo. Como dice Lacasa, es la sociedad de un Estado la que determina qué entra o no en la categoría de orden público; el término, entonces, tendrá mutaciones que respondan al paso del tiempo y a la ubicación geográfica de una sociedad²³. Al estar condicionado por la organización social, su definición está en constante cambio, volviendo imperativo tener presente cuándo y dónde se aplica.

Para intentar entender qué quiere decir la Convención de Nueva York cuando se refiere al orden público, enfatizamos en que el concepto se aborda desde la escuela del arbitraje internacional, y, por ende, dentro del marco del Derecho internacional privado. Esta disciplina considera tanto el derecho interno, como el internacional. Con la ayuda de la doctrina y la jurisprudencia, se ha delimitado una clasificación de los diferentes tipos de orden público: el orden público nacional, el internacional, y el llamado propiamente internacional²⁴. Estos se estudiarán a continuación.

3.1. EL ORDEN PÚBLICO NACIONAL (OPN)

La noción de orden público nacional, también llamado interno, va más allá de ser una mera formalidad jurídica; implica, en esencia, un arraigado respeto hacia principios morales, prácticas tradicionales y derechos fundamentales inherentes a la naturaleza humana, todo ello en concordancia con las leyes positivas vigentes en un país. Este imperativo legal confiere a las autoridades la facultad de denegar los efectos, dentro del territorio nacional, de aquellas

21 *Parsons & Whittemore Overseas c. Societe Generale de L'Industrie du Papier (RAKTA)*, Corte de Apelaciones del Segundo Circuito, 23 de diciembre de 1974.

22 Jorge Basadre Ayulo, “Tratado de Derecho Internacional Privado”, *Jurista Editores*, n.º. 47 (2003).

23 Pedro Lacasa, “El Orden Público en el Derecho Internacional Privado latinoamericano”, *Anuario de la Maestría en Derecho Internacional Privado y Comparado*, n.º. 4, (2022), 323, http://saber.ucv.ve/ojs/index.php/rev_adipc/article/view/23796.

24 Es importante señalar que, aunque existen otros tipos de orden público, no son relevantes para el caso en cuestión. Ver Amal Bouchnaki, Mildred Ojea, Irma Rivera, “La Convención de Nueva York. Algunos aspectos relacionados con el reconocimiento y ejecución de laudos arbitrales. El orden público”, *UNAM*, n.º. 76, (2016).

sentencias o actos que transgredan estos fundamentos normativos. En este contexto, el OPN se erige como un pilar esencial para la cohesión social y la preservación de la identidad legal de una nación²⁵. Es crucial resaltar que, en Ecuador, el OPN constituye una limitación a la autonomía de la voluntad, al menos en su aplicación. En términos más precisos, funciona como una restricción a la libertad contractual de las partes.

Para el jurista Pierre Lalive, basándose en un análisis integral, este concepto abarca un conjunto de reglas y principios que constituyen un sólido “núcleo duro” de valores jurídicos y morales arraigados dentro de la estructura de un Estado. Este núcleo no solo busca preservar la paz social, sino que también se propone limitar las prerrogativas individuales con el fin de salvaguardar las condiciones básicas de la vida en sociedad. En su enfoque, otorga al orden público interno un papel central en la construcción de un entorno legal que propicie la armonía y restrinja aquellas acciones que pudieran amenazarla²⁶.

Ahondando en esta línea de pensamiento, el objetivo fundamental del OPN radica en la salvaguardia de las instituciones estatales y los valores legales fundamentales que le integran. Este cometido se concreta mediante la restricción de la autonomía de la voluntad, garantizando así que las acciones individuales se alineen con el modelo que el Estado busca establecer o que, en consecuencia, ha establecido. En esencia, este tipo de orden público se presenta como un mecanismo regulatorio que, al armonizar las acciones individuales con el marco legal preestablecido, contribuye activamente a la preservación de la integridad social y la estabilidad jurídica en la sociedad²⁷.

3.1. EL ORDEN PÚBLICO NACIONAL (OPN)

Por otro lado, el orden público internacional se refiere al concepto subjetivo de un Estado, aquello sobre lo que todas las naciones civilizadas consideran que debería ser de interés público²⁸.

Jaramillo Troya identifica dos corrientes doctrinarias divergentes en relación con el OPI. La primera corriente sostiene que el OPI es un enfoque superfluo del orden público. Esto se debe a que el término “internacional” resulta redundante y simplemente extiende el alcance del orden público interno, diferenciándose únicamente por el nombre otorgado en el ámbito del Derecho internacional privado. En última instancia, si ya se entiende al orden público nacional como el conjunto de valores morales reflejados en la vida jurídica de

25 Duque, *La noción de orden público*, 18-20.

26 Pierre Lalive, “Comparative Arbitration Practice and Public Policy in Arbitration”, *JCCA Congress Series*, n° 3 (1986): 313.

27 Javier Jaramillo Troya, “Corrupción, orden público y Convención de Nueva York: su aplicación en el Arbitraje Comercial Internacional”, *Revista Ecuatoriana de Arbitraje*, n°. 6 (2015): 188-227, <https://iea.ec/pdfs/2014/10/Jaramillo.pdf>.

28 A. Van den Berg, “Distinction Domestic-International Public Policy”, *XXI Yearbook*, (1996): 502.

un país, poca importancia tendría realmente el concepto de orden público internacional bajo la definición de esta corriente doctrinaria²⁹.

Por otro lado, se encuentra la corriente que sostiene que el OPI se basa en una aplicación más enfática y rigurosa del orden público interno ante los ojos de la comunidad internacional y las transacciones que se dan en esta esfera. El Comité Internacional de Arbitraje Comercial Internacional, de la mano de autores como Redfern & Hunter, por ejemplo, afirman que ciertas normas dentro del OPI llegan a incorporarse en el orden público interno de un Estado; Si este se ve infringido, impide a una de las partes invocar normas o precedentes extranjeros³⁰. En la misma línea, las ya mencionadas Recomendaciones ILA, establecen que:

El orden público internacional de cualquier Estado incluye: (i) principios fundamentales, relativos a la justicia o moralidad, que el Estado desea proteger incluso cuando no está directamente involucrado; (ii) reglas designadas a servir los intereses políticos, sociales o económicos esenciales del Estado, estos son conocidos como 'lois de police' o 'normas de orden público'; y (iii) el deber del Estado de respetar sus obligaciones hacia otros Estados u organizaciones internacionales³¹.

Con esta definición ampliamente aceptada por un sector significativo en el escenario internacional, su aplicación se proyecta sobre normas y principios considerados fundamentales por un Estado en el contexto de las relaciones internacionales. Este tipo de orden público desempeña un papel crucial al restringir la aplicación del Derecho extranjero en el ámbito global, y de aquí nace la relación que tiene con las ya mencionadas leyes de policía. Sus normas, diseñadas para regular las interacciones entre Estados, persiguen el objetivo de asegurar la convivencia pacífica en la comunidad internacional³², no solo en la local y, por ello, se le vinculan principios inherentes de los Derechos Humanos y de normas *ius cogens*³³.

Como se puede deducir, el impacto del orden público internacional no se limita únicamente a sus efectos positivos al facilitar la aplicación del derecho nacional, sino que también conlleva un efecto negativo al obstaculizar la aplicación del derecho extranjero. Sin embargo, según la perspectiva de Goldschmidt, la distinción entre efectos positivos y negativos no es tan nítida, ambos se presentan de manera invariable³⁴. Por ello, el análisis pertinente debe centrarse en el resultado, que depende de la aplicación de normas y principios fundamentales en el contexto específico de las relaciones internacionales.

29 Jaramillo, "Corrupción, orden público y Convención de Nueva York: su aplicación en el Arbitraje Comercial Internacional", 194-195.

30 Alan Redfern; Martín Hunter; Nigel Blackaby y Constantine Partasides, "Redfern and Hunter on international commercial arbitration", *Oxford University Press* (2009): 131.

31 Pierre Mayer y Audley Sheppard, "Final ILA Report on Public Policy as a Bar to Enforcement of International Arbitral Awards", *Arbitration International* 19, (2003): 249-263, <https://doi.org/10.1093/arbitration/19.2.249>.

32 Iván Pérez Solís, "¿Orden Público Internacional Vs Orden Público Interno y Buenas Costumbres?", *Revista de Investigación Jurídica*, n.º. 4 (2015): 10.

33 Lacasa, *Orden Público*, 330.

34 Goldsmith Wener, "Derecho Internacional Privado: derecho de la tolerancia", *Depalma* (1992): 147.

3.3. EL ORDEN PÚBLICO PROPIAMENTE INTERNACIONAL

El orden público propiamente internacional (en adelante OPPI), se caracteriza por ser una normativa que se aplica de manera universal, sin excepciones. Este conjunto de reglas legales prevalece sobre cualquier consideración particular, ya que su propósito es salvaguardar aspectos de gran envergadura que se consideran cruciales para el bienestar general³⁵. Aunque la definición del OPPI es aún ambigua, hay una suerte de consenso en que se basa en valores relacionados con la ética empresarial, la transparencia en el comercio internacional, los derechos humanos, y la ética en el arbitraje privado internacional³⁶.

Por lo tanto, el OPPI busca homogeneizar los principios del derecho y establecer un código de conducta en transacciones comerciales internacionales en la era de la globalización³⁷.

4. ¿A QUÉ ORDEN PÚBLICO HACE REFERENCIA LA CONVENCIÓN DE NUEVA YORK?

Desde el inicio se dejó en evidencia que la Convención no proporciona una definición clara de qué quiere decir con orden público; y como consecuencia, ha dejado vacíos que impiden la uniformidad en la aplicación de la norma. El resultado de dicha oscuridad es que ha puesto la responsabilidad de interpretación y aplicación de las reglas del artículo V(2) en aquellos jueces encargados de ejecutar el laudo arbitral³⁸. En el ámbito del derecho comparado, la jurisprudencia ha tomado diferentes caminos en sus decisiones; así también la doctrina, que se ha dividido en distintas tesis y posturas que resulta pertinente examinar. A continuación, se llevará a cabo un análisis comparativo de las decisiones judiciales emitidas en diversos países ampliamente reconocidos por su autoridad en el ámbito del arbitraje.

4.1. BAJO EL ESPECTRO DEL DERECHO ANGLOSAJÓN

Antes de explorar la jurisprudencia, resulta crucial abordar una primera cuestión preliminar: la traducción del término. En la versión en inglés de la Convención, no se utiliza la expresión *public order*, un error común al que los hispanohablantes suelen recurrir al interpretar la norma de manera literal. En su lugar, emplea el término *public policy*, lo cual puede generar

35 Solf, *Orden Público Internacional*, 10.

36 Marta Gonzalo Quiroga, "Orden Público y Arbitraje Comercial en el Marco de la Globalización Comercial", Dykinson (2003): 70.

37 Jaramillo Troya, *Corrupción*, 188-227.

38 Amal Bouchnaki, Mildred Ojea, Irma Rivera, "La Convención de Nueva York. Algunos aspectos relacionados con el reconocimiento y ejecución de laudos arbitrales. El orden público", *UNAM Arbitraje Comercial Internacional. Reconocimiento y Ejecución de Sentencias y Laudos Arbitrales Extranjeros* (2016): 74.

confusión, ya que su traducción literal sería “política pública”, concepto que tiene un significado distinto.

Las políticas públicas son los mecanismos que tienen los Estados modernos para abordar problemas de carácter público e interés general. Los gobiernos movilizan recursos estatales, como la ley y el presupuesto, con el propósito de actuar como un medio de transformación social³⁹. Ejemplos de estas pueden ser las políticas de desarrollo económico, las leyes ambientales, programas de educación, entre otros. Mientras que, como ya hemos establecido, las normas de orden público se enfocan en la preservación de la paz y armonía de la moral en una sociedad.

4.1.1. INGLATERRA

El Acta de Arbitraje de 1996 incurre en el mismo vacío de la CNY, pues no ofrece una definición expresa de lo que se debe entender por orden público. Su texto se limita a mencionar que:

El reconocimiento o la ejecución del laudo también pueden ser rechazados si el laudo se refiere a una cuestión que no es susceptible de resolverse mediante arbitraje, o si sería contrario al orden público reconocer o ejecutar el laudo⁴⁰.

En consecuencia, los tribunales se han visto obligados a interpretar dicho término. La jurisprudencia inglesa ha demostrado preferir una postura sumamente restrictiva respecto a esta noción, pues ceder a su interpretación de manera laxa podría conducir a una decisión cada vez más alejada de la sensatez jurídica.

Las investigadoras Bouchenaki, Ojea y Rivera han identificado casos específicos que ilustran cómo las Cortes inglesas han optado por interpretar la CNY⁴¹. Los cuáles se detallarán en los siguientes párrafos.

El caso *Soleimany c. Soleimany*⁴² trata de un padre e hijo que contrabandearan alfombras desde Irán para venderlas en Inglaterra a través de un *joint venture* (empresa conjunta). A medida que el tiempo transcurría, surgieron desacuerdos entre las partes en relación con el dinero, llevándolos finalmente a someter la disputa a arbitraje. Sin embargo, la Corte de Apelaciones inglesa rechazó el reconocimiento y la ejecución del laudo emitido por dicha controversia, argumentando que contravenía el orden público inglés al ser

39 André-Noël Rothl, entrevista por Jairo Rivera, (s/f), transcripción disponible en <https://revistas.uasb.edu.cc/index.php/eg/article/download/1207/1125>.

40 Artículo 103.3, Arbitration act 1996, c 23, 16 de Agosto de 1996.

41 Bouchnaki, Ojea, Rivera, “La Convención de Nueva York”, 81-82.

42 Soleimany, Corte de apelación UK, 19 de febrero de 1998.

un contrato ilegal en este país. Consideramos, de primera mano, que limitarse a discutir la ilegalidad del contrato en un solo país sugiere que el tipo de orden público aplicado es el OPN.

En la controversia de *Wesacre Investments Inc. c. Jugoimport-SDPR Holding Co. Ltd.*⁴³, una de las partes sostiene que el acuerdo arbitral se obtuvo mediante la compra de influencias de funcionarios extranjeros. La Corte de Apelaciones, alineándose con el precedente del caso *Soleimany*, aborda el mismo argumento. De cualquier forma, las Cortes en la jurisprudencia inglesa han buscado un delicado equilibrio entre la aplicación del orden público para prevenir la legitimación de actividades ilegales, y el principio fundamental de reconocimiento de laudos extranjeros.

4.1.2. ESTADOS UNIDOS

En Estados Unidos, el reconocimiento de los laudos arbitrales está sujeto al *Federal Arbitration Act* (en adelante FAA), que regula todo lo relacionado con el arbitraje de contratos de comercio extranjero y entre Estados. Al ser un Estado signatario de la Convención, su legislación la ha incorporado en el segundo capítulo, sección 207, del FAA.

Asimismo, los siguientes párrafos constituyen un resumen de las exposiciones de Bouchenaki, Ojea y Rivera en su investigación⁴⁴.

Un caso destacado en esta temática es el ya citado *Parsons & Whittemore Overseas c. Societe Generale de L'Industrie du Papier*⁴⁵. Este caso involucra un contrato para la construcción y operación de una planta de papel en Egipto que incluía una cláusula arbitral. *Societe* presentó una demanda contra *Whittemore Overseas* alegando daños derivados del incumplimiento del contrato. Ambas instancias argumentaron que la interpretación del orden público debe ser restrictiva, ya que, de lo contrario, el laudo perdería su fuerza. La Corte de Apelaciones subrayó que el orden público no equivale a política pública, reiterando una aclaración previa de que una política pública no puede obstaculizar el cumplimiento de un tratado internacional. Por lo tanto, se evidencia que esta causal solo se aplicará en caso de que se genere una violación a principios de moral y justicia⁴⁶.

43 *Wesacre Investments Inc. c. Jugoimport-SDPR Holding Co. Ltd.*, Corte de apelación UK, 12 de mayo de 1999.

44 Bouchnaki, Ojea, Rivera, "*La Convención de Nueva York*", 82-84.

45 *Parsons & Whittemore Overseas c. Societe Generale de L'Industrie du Papier*, Tribunal de apelaciones de los Estados Unidos, 23 de diciembre de 1974.

46 Aunque podría interpretarse que se está haciendo referencia al OPPI, resulta difícil establecerlo con certeza, ya que los términos utilizados tampoco son totalmente claros.

En el caso *Lamionirs-Trefileries de Lens, S.A. c. Southwire Co, Southwire*⁴⁷, la Corte rechazó la ejecución del laudo. Su argumento fue que los árbitros aplicaron una tasa de interés francesa que, según la ley de Estados Unidos, era totalmente excesiva y, por lo tanto, violaba el orden público. Tras un análisis detenido, se observa, en ambos casos, que aunque la corte no lo exprese de manera explícita, está aplicando el OPI al fundamentar la inaplicación del derecho extranjero y la aplicación del derecho nacional con base en una presunta vulneración. De la forma en la que la jurisprudencia americana ha motivado las sentencias de los casos expuestos, se puede deducir que se considera una contravención al orden público si la sentencia arbitral viola principios fundamentales de justicia o si el procedimiento arbitral se vio afectado por irregularidades graves. De esto, se concluye que Estados Unidos aplica el orden público internacional al denegar la ejecución de un laudo arbitral.

4.2. BAJO EL ESPECTRO DEL DERECHO CIVIL

4.2.1. BRASIL

En el caso *Grain Partners c. Coopergrão y Oito Exportação*⁴⁸, el demandante celebró contratos de compraventa de soja con las dos empresas demandadas. Tras varios problemas y un proceso de arbitraje de por medio, el tribunal arbitral emitió un laudo en el cual se ordenó a las empresas pagar daños a *Grain Partners*, la cual buscó que se reconociera y ejecutara esta orden ante el Tribunal Superior de Justicia brasileño. Las compañías demandadas se opusieron, alegando que el acuerdo de arbitraje era inválido. Sin embargo, el Tribunal Superior aceptó el reconocimiento y ejecución, desestimando fácilmente los argumentos sobre la constitucionalidad de la ley. Al no encontrar violación alguna al debido proceso, ni existencia de irregularidades procesales, finalmente desestimó los argumentos sobre violación del orden público del laudo arbitral.

El tribunal brasileño, al abordar la noción de orden público, establece una conexión crucial con los intereses y la soberanía nacionales. En este contexto, subraya que la aceptación y ejecución de un laudo arbitral no constituirán un problema de orden público siempre que dicho laudo sea coherente con los principios fundamentales que sustentan la soberanía del país. En otras palabras, el tribunal sostiene que, si el laudo respeta y se alinea con los intereses soberanos de la nación, este podrá surtir efectos. Es, por lo tanto, un análisis que corresponde al orden público nacional.

⁴⁷ *Lamionirs-Trefileries de Lens, S.A. c. Southwire Co, Southwire*, Tribunal de Distrito para el Distrito Norte de Georgia, 18 de febrero de 1980.

⁴⁸ *Grain Partners c. Coopergrão y Oito Exportação*, Corte Superior de Justicia de Brasil, 20 de septiembre de 2012.

4.2.2. FRANCIA

En el caso *ASECNA c. M. Issakha* de 1985⁴⁹, la compañía accionada ASECNA contrató a una persona que, tras despedirse, inició un arbitraje según lo establecido en su contrato laboral. En 1994, se emitió un laudo en Senegal a favor del demandante. En 1996, la justicia parisina permitió la ejecución en Francia. La empresa apeló, argumentando que el conflicto no era arbitrable y que la ejecución infringiría el orden público internacional francés. *La Cour d'appel de Paris* confirmó la ejecución, sosteniendo que la resolución por arbitraje no contradecía los principios fundamentales del OPI francés. La corte enfatizó que la ejecución no violaba el OPI, dado que el laudo internacional no estaba vinculado meramente a la legalidad senegalesa y que la inmunidad de jurisdicción de ASECNA se consideró renunciada al aceptar el arbitraje.

Este caso interpreta desde el principio que el artículo V(2)(b) se refiere al orden público internacional. El tribunal observa una distinción crucial entre lo que debe ser comprendido como OPI y las leyes internas de cada país. La Corte resalta, asimismo, la importancia de evitar la confusión entre estos conceptos, destacando que cada Estado posee su propio OPI, el cual debe evaluarse de manera independiente y aplicarse de manera excepcional si es necesario. Como indican, Bouchnaki, Ojea y Rivera en su investigación⁵⁰, en el caso *Botas Petroleum Pipeline Corporation c. Societe Tepe Insaat Sanayii*⁵¹, la corte de casación confirmó una decisión que respaldaba el reconocimiento de un laudo, incluso cuando existía la posibilidad de que los árbitros no aplicaran los principios de buena fe en la ejecución de contratos y el principio del *Estoppel*. Con respecto a la omisión del principio de buena fe, la *Cour de Cassation* determinó que la parte demandante no logró demostrar que el resultado del laudo constituyera una violación del OPI francés. En relación con el principio del *Estoppel*, la Corte concluyó que, sin pruebas de fraude procesal, la mera posibilidad de *Estoppel* no constituye una infracción al OPI francés que justifique la denegación del reconocimiento o la ejecución del laudo.

Esta decisión, una vez más, analiza el OPI al ver la causal de denegación de laudos arbitrales en Francia, y destaca la importancia de establecer claramente qué constituye una violación a este. De acuerdo con los tribunales, no basta con que el laudo simplemente contravenga el orden público nacional francés, sino más bien, se requiere que el laudo represente un acto que genere consecuencias tan perjudiciales que infrinjan también el OPI.

49 *ASECNA c. M. Issakha N'Doye*, Corte de apelaciones de Paris, 16 de octubre de 1997.

50 Bouchnaki, Ojea, Rivera, "*La Convención de Nueva York*", 85.

51 *Botas Petroleum Pipeline Corporation c. Societe Tepe Insaat Sanayii As*, Corte Real de Jersey, 19 de enero de 2016.

Esta perspectiva más exigente implica que la vulneración del orden público internacional se considere en casos excepcionales, donde las implicaciones del laudo no solo contravengan los principios fundamentales del ordenamiento jurídico local, sino que también incurran en una afectación significativa en el ámbito internacional.

4.2.3. RUSIA

En noviembre de 2009, un tribunal arbitral en Estocolmo ordenó a MedBusinessService-2000, una empresa rusa, pagar a Ansell, empresa francesa, un monto por deudas y costas arbitrales. El fallo fue reconocido y ejecutado en Moscú y confirmado en apelación. MedBusinessService-2000 intentó que la Corte Suprema rusa revisara las decisiones, argumentando que la ejecución violaría el orden público ruso y que no había un acuerdo de arbitraje válido. La Corte Suprema rechazó estos argumentos, afirmando que la ejecución no incurriría en una violación al orden público, debido a que no generaría resultados opuestos a las normas morales y éticas universalmente reconocidas, ni amenazaría la vida y la salud de los ciudadanos ni la seguridad del Estado⁵².

El tribunal optó por interpretar el concepto contenido en el artículo V(2)(b) como normas morales y éticas, reconocidas por las naciones civilizadas, que deben ser respetadas por los nacionales de los Estados en la esfera privada. Esta elección se fortalece en el hecho de que el tribunal no hace referencia a normas específicas del derecho ruso y vincula la única relación con el Estado, a la seguridad de este y de sus ciudadanos. En consecuencia, este es un caso en que la jurisprudencia rusa ha aplicado el OPPI. No obstante, de forma generalizada, la jurisprudencia de este Estado ha hecho difusa la fina línea que hay entre el OPPI y el OPI, por lo que en sus precedentes se puede ver el uso de ambos.

4.2.4. COLOMBIA

De igual manera, se ha optado por resumir una sentencia colombiana de selección de la investigación Bouchenaki, Ojea y Rivera⁵³. La sentencia emitida el 27 de julio de 2011, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia se pronunció sobre una solicitud de exequátur y reconocimiento presentada por *Petrotesting Colombia S.A. y Southeast Investment Corporation* (antes Rosneft America Inc.)⁵⁴. Al abordar la solicitud de oposición al reco-

52 Ansell S.A. c. MedBusinessService-2000, Tribunal Supremo de Arbitraje de la Federación de Rusia, 03 de agosto de 2010.

53 Bouchnaki, Ojea, Rivera, "La Convención de Nueva York", 77-78.

54 Petrotesting Colombia S.A. c. Southeast Investment Corporation, Corte Suprema de Justicia colombiana, 27 de julio de 2011. Es importante recalcar que en el momento de esta decisión, el Estatuto de Arbitraje Internacional aún no entraba en vigor en Colombia, y la posición de la Corte en ese momento podría implicar el trámite de un procedimiento de *exequátur*. La Corte Suprema, al analizar la aplicación de la Convención de Nueva York, enfatizó en que los únicos motivos para negar la homologación de la sentencia arbitral están contemplados en su artículo V, entre los cuales no se encontraban los supuestos alegados.

nocimiento, la Corte Suprema sostuvo que el concepto de orden público se limita a los principios fundamentales de las instituciones.

En este contexto, mencionó que el desconocimiento de una norma imperativa del foro del juez del *exequátur*, en principio, no constituye un ataque al instituto, a menos que resulte en el resquebrajamiento de garantías de linaje superior, como la prohibición del ejercicio abusivo de los derechos, la buena fe, la imparcialidad del tribunal arbitral y el respeto al debido proceso. La Corte reiteró un pronunciamiento anterior de 2004 y afirmó que la noción de orden público debe utilizarse para evitar que una sentencia o ley extranjera sea aceptada cuando contradice principios fundamentales⁵⁵.

En este sentido, señaló que no hay inconveniente para que un país aplique leyes extranjeras que, aunque difieran de las propias, no choquen con los principios básicos de sus instituciones. Sin embargo, los jueces del Estado pueden, excepcionalmente, negarse a aplicar la ley o el fallo extranjero que se aparte de esos principios fundamentales⁵⁶.

4.2.5. ESPAÑA

Los casos mencionados anteriormente no son tan nuevos como los que se mencionarán. Al parecer, desde el 2020, los tribunales españoles han optado por establecer una postura clara, como se evidenciará más adelante. Primero se referirá a la sentencia 46/2020, del 15 de junio dictado por el Tribunal Constitucional de España⁵⁷.

El caso versa sobre un contrato de arrendamiento de vivienda sometido a arbitraje, en el cual los arrendadores alegaron el impago de rentas. El laudo emitido fue favorable a los demandantes, pero fue impugnado por los demandados ante el Tribunal Superior de Justicia de Madrid en un procedimiento de reconocimiento del laudo arbitral, el cual no se concedió debido a que el laudo contravenía el orden público.

La sentencia aborda el concepto de orden público, acotándolo dentro de sus justos términos y rechazando cualquier ensanchamiento de su interpretación, como lo habían hecho las resoluciones judiciales impugnadas. Esto es fundamental, ya que el orden público es un principio esencial que garantiza el respeto a los derechos fundamentales y las libertades consagradas en la Constitución, así como otros principios indisponibles para el legislador.

55 Bouchnaki, Ojea, Rivera, “*La Convención de Nueva York*”, 81-82.

56 *Ibid.*, 81-82.

57 Sentencia 46/2020, Tribunal Constitucional de España, 15 de junio de 2020.

Para no prolongar más la discusión, otras sentencias españolas han seguido un enfoque similar en cuanto a no ampliar la interpretación del concepto de orden público. Ejemplos de ello son las sentencias 17/2021, del 15 de febrero de 2021⁵⁸, y 57/2020, del 11 de febrero de 2020⁵⁹. En estas sentencias se sugiere que la legislación española opta por un término menos abstracto, descartando así el OPPI y posiblemente también el OPI. Por el contrario, al ser el OPN más conciso, al menos a la vista de esa legislación, se interpreta que este ha sido el preferido.

5. EL ORDEN PÚBLICO NACIONAL E INTERNACIONAL COMO CAUSALES DE DENEGACIÓN DE RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN UN LAUDO ARBITRAL

En resumen, para el Artículo V(2)(a) se debe analizar la esfera del OPN para determinar la arbitrabilidad de la materia en el país de ejecución del laudo. El lenguaje del artículo establece que la ejecución de un laudo arbitral puede rechazarse si el asunto no es arbitrable según las leyes del Estado que lo está cumpliendo. Con base en las definiciones brindadas en el presente estudio, la arbitrabilidad aborda el interés nacional específico de un Estado en permitir o prohibir el arbitraje de ciertas disputas⁶⁰.

La mejor forma en la que se ha sintetizado por la doctrina es que, en términos generales, los legisladores pueden establecer requisitos imperativos para las leyes, y esta causa específica impide que los árbitros las interpreten o apliquen⁶¹. La interpretación que le ha dado la jurisprudencia, principalmente la estadounidense y francesa, representan la evolución más acertada sobre el tema.

Por otro lado, el Artículo V(2)(b) ya no se basa en el OPN, sino en el orden público internacional. Este análisis respalda la perspectiva delineada por las Recomendaciones ILA, que abogan por el OPI como el tipo más integral.

En el caso específico de los laudos arbitrales extranjeros, el apartamiento en el arbitraje extranjero de las reglas procesales nacionales obligatorias no constituye una violación [automática] del orden público. Más bien, debe de haber una violación del orden público internacional. Por lo tanto, el reconocimiento de laudos arbitrales extranjeros es una regla sujeta a un régimen menos estricto que [el reconocimiento de] laudos arbitrales nacionales⁶².

58 Sentencia 17/2021, Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, 15 de febrero de 2021.

59 Sentencia 57/2020, Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 5 de Barcelona, 11 de febrero de 2020.

60 Kronke, Herbert, et al., "Recognition and Enforcement of Foreign Arbitral Awards", 346-371.

61 Caivano, "Arbitrabilidad y Orden Público", 62.

62 International Council for Commercial Arbitration, "Gua del ICCA", 113.

De la misma forma lo dijo Gaillard Goldman, la revisión sobre un laudo que proveniente de un arbitraje internacional versa sobre las nociones de orden público internacional, y no en las concepciones del orden público interno⁶³. ¿Qué implica esto? En esencia, este enfoque del orden público proporciona al juez la capacidad de evaluar, de manera más precisa y limitada, aquello que se presume está siendo vulnerado. Este planteamiento evita la necesidad de analizar, exclusivamente, las normativas internas del país ejecutor y supera la simplicidad de basarse únicamente en la noción genérica de “moral internacional”. Este último, a menudo, se percibe como un argumento insuficiente para abordar situaciones complejas, como la inejecución de un laudo arbitral. En cambio, el OPI ofrece un marco más completo y específico, permitiendo una evaluación más rigurosa y ajustada a los estándares internacionales en juego.

6. CONCLUSIONES

La Convención de Nueva York, al especificar las razones por las cuales se puede denegar el reconocimiento y ejecución de un laudo arbitral, ha marcado un hito importante en el ámbito del arbitraje internacional. La innovación que marcó a raíz de la taxatividad de las causales del artículo V(2), ha generado debates y reflexiones sobre su interpretación y aplicación. Mientras que las cinco primeras causales se alegan a petición de la parte contra la cual se invoca el laudo, las dos últimas pueden ser presentadas por la corte *sua sponte*.

Son estas últimas, las que han suscitado preguntas fundamentales sobre su alcance y aplicación. Están íntimamente relacionadas con conceptos complejos de Derecho internacional privado: la arbitrabilidad de la materia y la contradicción al orden público, motivo por el cual han sido el objeto central de análisis de este estudio. La noción de orden público, abordada desde la perspectiva del arbitraje internacional, ha llevado a la identificación de tres tipos: el OPN, el OPI y el OPPI. Cada uno de estos conceptos tiene implicaciones específicas y su interpretación puede variar según el contexto y la jurisdicción.

La ambigüedad en la definición del orden público y las divergencias en la interpretación de las causales de denegación, han representado un desafío en el derecho comparado y son, hasta el día de hoy, un obstáculo para el principal objetivo de la Convención de Nueva York: la uniformidad en el proceso arbitral. La jurisprudencia y las posturas doctrinales, en distintos países, reflejan la complejidad de estas cuestiones y la necesidad de continuar analizando y debatiendo sobre ellas para avanzar hacia una mayor claridad y coherencia en el ámbito del arbitraje internacional.

63 Nael Georges, “Gaillard Goldman on International Commercial Arbitration”, *Kluwer Law International*, (1999): 887.

La correcta aplicación del concepto de orden público resulta esencial para sustentar la no ejecutabilidad de un laudo. De todo lo detallado en el presente estudio, se puede concluir que, si se examinan detenidamente las causales de denegación en el artículo V, numeral 2, de la Convención de Nueva York, se utilizan dos clases de orden público. A nuestra consideración, la causal V(2)(b) se fundamenta en el OPI, brindando así una adecuada restricción para argumentar en contra de la ejecución. Por otro lado, el OPN desempeña un papel crucial en la causal V(2)(a), proporcionando un equilibrio preciso entre la capacidad de argumentar la no ejecutabilidad por incumplimiento de normativas internas y la posibilidad de argumentar que el laudo va en contra de normas morales internacionalmente reconocidas. Esto puede evidenciarse luego de un estudio tanto en la interpretación de la intención del legislador, como de un análisis práctico de estudios de caso en la jurisprudencia en Derecho comparado. En este contexto, se destaca la importancia de considerar estas dimensiones del orden público como elementos fundamentales para garantizar la integridad y equidad en el proceso de ejecución de laudos arbitrales, bajo las premisas de la Convención de Nueva York.